

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**SOLICITANTE:** COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ.

**PROCESO:** REVISIÓN DECISIÓN ADMINISTRATIVA

**RADICADO:** 18753408900120240000300

**AUTO INTERLOCUTORIO**

## I. ASUNTO

Mediante oficio del 06 de diciembre de 2023, Marcela Cristina Artunduaga Valencia, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, comunica al despacho que debe realizarse revisión a la decisión por ella proferida en trámite administrativo, adjuntando entre otras piezas la resolución No. 151 del 07 de noviembre de 2023 y el auto de trámite del 05 de diciembre de 2023.

En atención a lo anterior, solicita la revisión de la actuación administrativa adelantada por ella y contenida en la Resolución No. 151 del 07 de noviembre de 2023, mediante la cual se establecen de manera provisional alimentos a favor de la menor K.A.A.D.

Procede el despacho a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión de la Resolución No. 151 del 07 de noviembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DE NNA K.A.A.D.".

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos

- 1.1 El 09 de mayo de 2023 el señor Jaime Andrés Apache Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.519.276, presenta solicitud para definir la custodia y demás derechos conexos del menor, por lo que, los días 27 de junio de 2023 y 7 de noviembre de 2023 se celebraron audiencias de conciliación con la señora Diana Mayerly Díaz Ramos, las cuales fueron fallidas.
- 1.2 Ante la imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, fue declarada fracasada la conciliación extrajudicial, y en atención a ello se expidió la resolución No. 151 del 7 de noviembre de 2023, por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad.

1.3 Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de conocimiento profirió la Resolución, mediante la cual, decidió que la custodia y el cuidado personal del menor K.A.A.D. estaría a cargo de sus progenitores, Jaime Apache y Diana Díaz de forma compartida, alternando la tenencia del menor cada dos años. El progenitor que no tenga a cargo la tenencia del menor deberá pagar alimentos por el

valor de ciento cincuenta mil pesos y dar tres mudas de ropa por el valor de doscientos cincuenta mil pesos cada una; los gastos de salud y educación estarán a cargo de ambos progenitores de forma igual.

- 1.4 A través de correo electrónico, el día 15 de noviembre de 2023, fue recibido por la Comisaría de Familia un inconformismo radicado por el señor Jaime Apache Herrera contra la Resolución 064 del 06 de julio de 2022, pretendiendo con éste que se revoque la decisión y se vuelva a fijar fecha para realizar audiencia de conciliación.
- 1.5 Una vez revisado los inconformismos, el funcionario de la Comisaría de Familia, decidió no modificar la actuación, resolución administrativa de fecha 151 del 7 de noviembre de 2023; en tal virtud, la decisión administrativa fue enviada al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, quien la remitió por competencia a este Despacho, con el fin de que se realice la revisión, conforme el trámite de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

### **III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, es este Despacho judicial competente para conocer de la revisión de la decisión administrativa proferida por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, a través de resolución No. 151 del 7 de noviembre de 2023.

Aunado a lo expuesto, se atribuye competencia a esta sede judicial para ventilar el problema jurídico suscitado bajo lo expuesto en el numeral 2º del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Recibido el expediente le corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de confirmación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

#### **1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes.**

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución nacional. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás. El legislador, recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo

Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la obligación alimentaria a favor de los menores, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

Visto lo anterior, procede el Despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo dado a la solicitud de conciliación presentada por el señor Jaime Andrés Apache Herrera y los requisitos de la resolución 151 del 7 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DEL NNA K.A.A.D.'".

##### **De la solicitud de audiencia de conciliación.**

Por información suministrada por la Comisaría de Familia, se conoció que el 9 de mayo de 2023, el señor Jaime Andrés Apache Herrera inició trámite administrativo en contra la señora Diana Mayerli Díaz Ramos en aras de definir la custodia, alimentos y establecer demás derechos conexos a favor del menor K.A.A.D.

La anterior solicitud se tramitó citando a los interesados a audiencia de conciliación el día 27 de junio de 2023; se realizó la misma de manera virtual atendiendo que el convocante no se encontraba en el municipio.

En la fecha programada, y ante la comparecencia de ambas partes citadas sin que existiera animo conciliatorio entre las mismas, la Comisaría de conocimiento, con base en los soportes obtenidos, procedió a expedir la resolución objeto de inconformidad.

En dicho acto administrativo se determinó que la custodia y el cuidado personal del menor K.A.A.D. estaría a cargo de sus progenitores, Jaime Apache y Diana Díaz

de forma compartida, alternando la tenencia del menor cada dos años. El progenitor que no tenga a cargo la tenencia del menor deberá pagar alimentos por el valor de ciento cincuenta mil pesos y dar tres mudas de ropa por el valor de doscientos cincuenta mil pesos cada una; los gastos de salud y educación estarán a cargo de ambos progenitores de forma igual.

### **Las pruebas**

Del material probatorio obrante en el expediente encontramos:

- Resolución No. 151 del 7 de noviembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DEL NNA K.A.A.D.'".
- Auto de trámite de fecha 05 de diciembre de 2023.
- Solicitud de inconformismo con la resolución por parte del señor Jaime Andrés Apache Herrera.
- Solicitud de conciliación presentada por el señor Jaime Apache.
- Registro civil de nacimiento del menor KAAD.
- Certificado ADRES del menor KAAD.
- Carne de vacunas del menor KAAD.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jaime Apache.
- Boleta de citación a diligencia de conciliación el 09 de mayo de 2023.
- Reporte actuación del 01 de junio de 2023.
- Boleta de citación del 01 de junio de 2023 y su respectiva constancia de notificación.
- Acta de seguimiento y/o asistencia psicológica del 13 de junio de 2023.

## **V. CONCLUSIÓN**

### **Frente al caso en particular que nos ocupa:**

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad radicada por el recurrente únicamente en lo relacionado la forma de citación de las actuaciones administrativas hechas por la Comisaría de Familia, el Despacho se dedicará a revisar si la entidad notificó en debida forma al señor Jaime Apache Herrera.

El artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia dispone:

*La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*

*La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.*

*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.*

*Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.*

De acuerdo con lo señalado, es necesario entonces remitirnos a las disposiciones del Código General del Proceso, ley que derogó el Código de Procedimiento Civil, es así cómo se debe verificar en este caso el artículo 291 que establece las disposiciones frente a la notificación personal.

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso,*

*se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Así las cosas, observando las reglas establecidas para cumplir con las exigencias de la notificación de las partes en el trámite administrativo, adviene del escrito presentado por el señor Jaime Andrés Apache Herrera, que pretende se realice una notificación personal por escrito, sin embargo, de acuerdo con el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del proceso "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán cuenta con la facultad legal de notificar las actuaciones al correo electrónico sin que medie autorización expresa para ello.

Totalmente distante a verificar una vulneración de derechos, lo que puede observar este Despacho es un intento del convocante para revivir los términos, ya que notificaciones anteriores que se realizaron al correo electrónico fueron exitosas, verbigracia, la notificación de la nueva fecha para la realización de la diligencia de conciliación a la cual el señor Apache Herrera compareció.

En conclusión, no se evidencia en este caso que la Comisaría de Familia haya faltado a su deber de notificar a las partes y como consecuencia de ello se hubiesen vulnerado los derechos fundamentales del convocante Jaime Apache, pues como se señaló en líneas anteriores, la entidad se encontraba legalmente facultada para notificar sus decisiones por medio de correo electrónico, ya que

tenía conocimiento del mismo porque fue el mismo convocante quien usó este medio para solicitar un aplazamiento para la diligencia de conciliación, y contrario a lo que señala en su escrito el señor Apache Herrera, la ley no dispone que debe mediar autorización previa para notificar por medio de correo electrónico.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 151 del 07 de noviembre de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS A FAVOR DEL NNA KAAD.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**

Juez.

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996584132d4c8b83e44a05431032b0d548e3eb4d9e99b42319d8826f6ff3a94**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 20 febrero de 2024. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 11 de fecha 21 de marzo de 2023.

  
**AMANDA CASTILLO LLANOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 20 de febrero de 2024.

**Proceso:** VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA  
**Demandante:** CESAR OROZCO GIRALDO  
**Demandado:** CORPORACION AGROPECUARIA SAN JUAN  
LIMITADA  
**Radicación:** 2024-00004-00

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, procederá el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, a constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la misma ley, para tal efecto se oficiará por Secretaría a la entidad que corresponda para que remita el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Oficiar al **municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT)** para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, suministren la información enlistada en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, respecto de las mejoras bien rural en litigio identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-36864 de propiedad de **CORPORACION AGROPECUARIA SAN JUAN LIMITADA**, identificada con el Nit No. **830.127.846.31**

Adviértase que la omisión de suministrar la información requerida puede acarrear sanciones legales por desacato.

Por secretaría líbrense y remítanse los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a254c4240127ad7844016bc6c434a252bf6e272596ed301305e1becf5a05d3**

Documento generado en 20/02/2024 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 20 febrero de 2024. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 11 de fecha 21 de marzo de 2023.

  
**AMANDA CASTILLO LLANOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS – INCIDENTE DE EXONERACIÓN**

**Demandante: OSWALDO POLO VARGAS**

**Demandado: KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ**

**Radicación: 2024-00007**

**Auto Interlocutorio**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 397 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente solicitud de exoneración de alimentos propuesta por **OSWALDO POLO VARGAS**, en contra de **KILIAN ALEXANDER POLO MUÑOZ**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 391 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda, presentar y/o solicitar las pruebas.

**CUARTO: DÉSELE** al proceso, la tramitación del proceso VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b8dcd00ea431dd33ac6f94329c8dbad5c706e0a6b08e2c8b2adc8255d6b605**

Documento generado en 20/02/2024 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 20 febrero de 2024. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 11 de fecha 21 de marzo de 2023.

  
**AMANDA CASTILLO LLANOS**  
Secretaria